

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 11001 3103 022 2023 00139 00

1. Prescribe el artículo 169 del Código General del Proceso que *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

2. Mediante auto del 30 de noviembre de 2023 (pdf. 34) se decretaron como pruebas los interrogatorios de los dos extremos procesales; sin embargo, revisada nuevamente la actuación se avizora que tales medios probatorios no resultan útiles para acreditar las pretensiones o excepciones, pues tales buscan la declaratoria de nulidad de una conciliación judicial y de una demanda por omisión de los requisitos legales, asuntos de carácter formal frente a los cuales la documental resulta suficiente.

3. En efecto nótese que en el presente caso el problema jurídico a resolver de entrada es si la conciliación judicial y la demanda están viciadas de nulidad por tener causa ilícita y haber omitido una formalidad que la ley prevé para el caso, sin que las declaraciones de las partes tengan la virtualidad de acreditar o de ser el caso sanear tal vicio (artículo 1742 Código Civil).

A lo que se suma que los interrogatorios buscan la confesión del interrogado; empero, recuérdese que conforme el artículo 191 del CGP señala que la confesión requiere que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.

4. Así las cosas se rechaza la prueba de interrogatorio de parte solicitada por ambos extremos procesales y como quiera que se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, *“[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... Cuando no hubiere pruebas por practicar”*, resulta inocuo agotar las etapas subsiguientes, máxime cuando sobre el

particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia SC-132-2018, avaló dicha postura<sup>1</sup>.

En ese orden de ideas, se tienen como pruebas las documentales obrantes en el expediente y adosadas por las partes en sus respectivas oportunidades, en vista que, con ellas, es suficiente para fallar. Como consecuencia, se ordena a la secretaría proceder como ordena el inciso segundo del art. 120 *ejusdem*, fijando el proceso en la lista correspondiente.

En firme esta providencia, vuelva al despacho para el trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> “Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarias, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ff494620ed5e81a9dc6f4b20e8ee7a8e5670e563112118c70f27e79db46b1a**

Documento generado en 04/04/2024 08:07:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**